

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMÉNEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y relaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de diciembre último, esta Direccion general ha señalado el día 29 del próximo mes de diciembre, á las 12 de la mañana para la adjudicacion pública de las obras del puente de Riaza en la carretera de gran comunicacion transversal de Valladolid á Calatayud comprendida en la provincia de Burgos, cuyo presupuesto asciende á 368,987 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Burgos ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y plano correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion.

Madrid 26 de noviembre de 1855.—El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion pública subasta de las obras del puente de Riaza en la carretera de Valladolid á Calatayud, provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mis-

mas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

*Fecha y firma del proponente.*

Circular núm. 390.

La Junta de la Deuda pública me dice con fecha 23 de noviembre último lo siguiente:

«Examinado por la Junta en sesion de hoy el espediente instruido para indemnizar al Ayuntamiento de Quintanillas el importe de las tercias que percibia en la misma villa, provincia de Burgos, y visto que se habia justificado el valor de dichas tercias y el precio de las especies diezmadadas en el decenio legal: Visto que se habia acreditado la exencion de pago del Real noveno: Visto que se habia hecho la baja justa y fundada del 20 por 100 de propios y 6 por 100 de contribuciones de frutos civiles: Considerando que el derecho que se ejercitaba se hallaba consignado en la Real orden de 18 de octubre de 1850; y considerando que se han observado los demas trámites y formalidades de instruccion, la Junta, conformándose con el dictámen fiscal, ha reconocido á favor de este partícipe la renta líquida de 579 rs. 24 mrs. para la capitalizacion á 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que manifestó á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletin en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 15 de mayo de 1850 Burgos 4 de diciembre de 1855.—Domingo Saavedra.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

*Las disposiciones de la Ley de la Contribucion industrial y de Comercio, que con las modificaciones espresadas en el Real decreto de 20 de octubre de 1852 inserto en el Boletin oficial núm. 122 de 13 de octubre último, deben observarse para la formacion de las matriculas que han de regir desde 1.º de enero de 1853, son las que siguen:*

*(Continuacion.)*

Art. 32. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios que de-

ben agremiarse, rehusase, dilatase ó no verificase la clasificación individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la Administración y al Alcalde respectivo para que forme y lleve á efecto dicha clasificación con aprobación del Gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 33. Procederá también en cada año á la formación de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentación por los mismos á la Administración, ó Alcalde en su defecto, de una declaración firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteraciones sus cotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaración con la nota de quedar esta presentada, según lo dispuesto en el artículo 13.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 34. Formada que sea por los Alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, la matrícula de los individuos sujetos á la contribución industrial de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oídas y resueltas por el Alcalde y Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente á la Administración la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Art. 35. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido administrativo, que han de formarse por los administradores, serán oídas y resueltas también por los Gobernadores si les fueren presentadas en el plazo que marca el artículo anterior.

Art. 36. En las capitales de provincia las reclamaciones sobre matrículas que forme la Administración de los contribuyentes de las clases no agremiadas serán resueltas por el Gobernador, oyendo á una Comisión que aquel Jefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos y de otras análogas.

Art. 37. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta Contribución, se justificará el hecho con certificación del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administración.

Art. 38. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que la Administración ó los Alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados y sujetos al pago individual de las cuotas de Tarifa, serán apro-

badas por el Gobernador, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 39. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la Tarifa que á dicho individuo corresponda, en los términos que se expresan en el artículo 23.

Art. 40. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la Tesorería de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer, eligiendo entre estos, y á satisfacción de la Administración, los que deban responder inmediatamente del pago, y contra quienes, en caso de falta, ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las Autoridades en la misma forma que los dependientes de la Administración.

Números 4.º y 5.º

Art. 41. Todo individuo que se inscriba en matrícula, ya deba pertenecer á la clase gremial ó no agremiada, tiene obligación de proveerse de un certificado en que se exprese su industria, profesion, arte u oficio, su domicilio y cuota que deba pagar según tarifa.

Los certificados serán expedidos por los Administradores de Contribuciones directas, sin exigir retribución alguna. En el caso de que los interesados reclamen un duplicado ó triplicado de dicho documento, pagarán cuatro reales por cada ejemplar.

Los Alcaldes de los pueblos pedirán á la Administración los certificados que fueren necesarios para proveer de ellos á los nuevos contribuyentes y á los que hayan variado de clase ó industria.

Dichos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten expedidos.

Art. 42. Los individuos comprendidos en la Contribución industrial que carezcan del certificado de matrícula, no podrán ejercer su industria ó profesion mientras no se provean de dicho documento; y los que lo obtengan, están obligados á manifestarlo cuando sean requeridos por una Autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Podrá impedirse el ejercicio de la industria ó profesion al contribuyente que en 1.º de Enero de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que le fué impuesta en el anterior, á menos que no hubiese en síto resueltas sus reclamaciones de agravio hechas en tiempo habil.

Art. 43. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripción para una clase determinada de industria, comercio, profesion, ó oficio, estarán, mientras no varien de ella, exceptuados de proveerlos de otro nuevo certificado, aunque obligados si á presentarlo anualmente á la Administración ó al Alcalde para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

Art. 44. Cuando un contribuyente se establezca en dis-

lata poblacion de aquella en que se hallare matriculado presentará á la Administracion ó al Alcalde en su caso, e certificado de inscripcion para que lo anote en el registro, y lo comprenda en la matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidos en el art. 42, y según la base de poblacion respectiva.

Art. 45. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido préviamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la Tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devenido ó dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubieren reclamado antes.

Número 6.º

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar ó instruir las mismas por sus agentes comisionados, para justificar el fraude.

Número 7.º

Si los interesados no se confirman con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Consejo provincial en término de doce dias, contados desde el en que les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oídos, deberán consignar el importe de la multa ó presentarla á satisfaccion del Administrador, pasando el Consejo en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador, si lo hubiere. En ningún caso serán los Jofes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Número 8.º

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas y de todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 46. El que presentare la declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será multado en el modo, forma y trámites que se espresan en el artículo anterior. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se pasarán al Juzgado para los procedimientos que correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 47. Se prohíbe admitir ningún juicio de concilia-

cion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo individuo que, estando sujeto á la contribucion industrial, no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota; pues sin este requisito recaerá sobre los jueces y escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entienda limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio porque los reclamantes deben estar sujetos á la contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales y juzgados sujetos á esta contribucion si al empezar á ejercerlos, y sucesivamente en 1.º de enero de cada año, no presentan préviamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la espresada en el párrafo anterior á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 48. Toda autoridad, corporacion y escribano que, que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 45 y 46, siempre que dichas terceras partes no excedan de dos mil reales, máximo que podrá exigirsele, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Art. 49. Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la esperiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las Tarifas adjuntas á esta ley; pero habiendo de dar cuenta á las Cortes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

Art. 50. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándola adjuntas las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y la tabla de exenciones número 4.º, que se citan, á cuya aplicacion y observancia se procede á tan luego como hayan de hacerse los matrículas y repartimientos que han de regir desde 1.º de enero del año próximo de 1853, dando V. aviso del recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Señor.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública

con fecha 21 del corriente me remite el siguiente anuncio.

«Por ascenso de D. José Storch, se halla vacante desde 8 de julio del año último una categoría de ascenso en la Facultad de Medicina. Los catedráticos que adornados de los requisitos que la legislación vigente exige, se consideren con derecho á la espresada categoría, remitirán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de sus respectivos Rectores, acompañadas de la relacion de méritos y servicios en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que concluido el plazo no se dará curso á instancia alguna.

Se inserta en los boletines oficiales de las provincias del distrito universitario á los efectos oportunos.

Valladolid noviembre 27 de 1855.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

El Illmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 21 del corriente, me remite el siguiente anuncio.

«Por ascenso de D. Juan Drumén, catedrático de la facultad de Medicina de la Universidad central, ha quedado vacante una categoría de ascenso en la espresada facultad. Los catedráticos que adornados de los requisitos que la legislación vigente exige, se considerasen con derecho á la espresada categoría, remitirán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de sus respectivos Rectores acompañadas de la relacion de méritos y servicios en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que concluido el plazo, no se dará curso á instancia alguna.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á los efectos convenientes.

Valladolid 27 de noviembre de 1855.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

El Illmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 18 del corriente noviembre me remite el siguiente anuncio.

«Por ascenso de D. Pedro Mata, catedrático de la facultad de Medicina de la Universidad central, ha quedado vacante una categoría de ascenso en la espresada facultad. Los catedráticos que adornados de los requisitos que la legislación vigente exige se consideren con derecho á la espresada categoría, remitirán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de sus respectivos Rectores, acompañadas de la relacion de méritos y servicios en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que concluido el plazo no se dará curso á instancia alguna.»

Y se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á los efectos consiguientes.

Valladolid 27 de noviembre de 1855.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

## ANUNCIOS.

En la Imprenta del Boletín se venden impresos para la formación de las cuentas municipales con arreglo á los modelos que se insertan; idem para la formación de los presupuestos, la ley de 3 de febrero de 1823, relaciones de suministros, recibos de contribucion, y cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos.

**En la librería de Don Isidro Herce Garcia, plazuela del Arzobispo, número 44, se hallan de venta los libros siguientes:**

Año Cristiano, por el P. Juan Croiset, con las dominicas, santos nuevos, martirologio el mas completo hasta el día, 16 tomos en 4.º, pasta, 160 rs.

La santa Biblia, por el P. Scio de San Miguel, en latin y castellano hermosa impresion con láminas, 6 tomos, en folio y pasta de relieve, 220 rs.

El Ministerio fiscal de España en la jurisdiccion ordinaria y en la especial de hacienda, por D. Manuel Martín Lozar, fiscal de la audiencia de Valladolid, un tomo grueso en 4.º, 29 rs en rústica.

Historia general de España, por el P. Juan de Mariana, continuacion de Miniaba, Conde de Toreno hasta 1845, 25 tomos en 4.º pasta, 170 rs.

Compendio de idem, por Duchesne, 2 tomos, en 8.º con retratos de los reyes. 20 rs en pasta.

El Catecismo explicado de Mazo, en pasta 9 rs.

Sermones del mismo en pasta, 18 rs.

Historia de la Religion, por id., 3 tomos.

Platicas doctrinales arregladas al Catecismo explicado, 2 tomos, 4.º mayor, 34 reales.

Idem de Castellot, para todos los domingos por espacio de 2 años, 32 rs.

Sermones de Massillon, 3 tomos en 4.º

Misionero parroquial, 4 tomos en 4.º

Sermones morales, del P. Santander, 5 tomos en 4.º

Obras completas de Santa Teresa de Jesus, 6 tomos en 4.º

El por qué de las ceremonias de la iglesia.

Sermones del P. Domingo Lacorder, pronunciados en nuestra Sra. de Paris.

Oratoria sagrada, sermones predicados por el Dr. D. Lorenzo Hernandez de Alva, Dean de la santa iglesia primada de Toledo, 2 tomos en 4.º

La Escuela de los milagros, homilias sobre las principales obras del poder y de la gracia de Jesucristo, pronunciadas en la sacrosanta basilica vaticana, 4 tomos en 4.º, hermosa impresion, en pasta 78 rs.

Manual de confesores, un tomo en 4.º mayor.

Regla de vida, útil á los pobres, saludable á los ricos y a las personas doctas, á 3 y 4 rs.

Villacastin, ejercicios espirituales para tener oracion mental, 4 ocho y medio rs. pasta.

Sales, vida devota, letra gorda, á 9 rs. en pasta.

Kempis, imitacion de Cristo, letra gorda, á ocho y medio rs. pasta.

El Devoto Peregrino y viaje á la tierra santa, 11 rs. pasta.

Combate espiritual de Escopuli, 2 tomos, 12 rs. pasta.

Confesiones de San Agustin, 2 tomos, 12 rs. pasta.

Jæen, de la confesion y comunion, á 9 rs. en pasta.

D. Felipe Ruiz y Godina, propietario y vecino de Madrid, se encarga de evacuar en la córte cuantos negocios se le confien con la posible prontitud y economia. Cuenta con conocimientos y practica en las clasificaciones de empleados y esclaustrados, en los negocios de desamortizacion de Bienes Nacionales, contribuciones, estancadas, Aduanas, y demas que sean relativos al ramo de Hacienda, sean gubernativos ó judiciales, conversion y negociacion de títulos y documentos de la deuda del Estado: y por último de cuantas diligencias y encargos haya que evacuar en todos los Ministerios, Direcciones y demas oficinas de la capital de España.

Se advierte que no se admiten mas encargos que los que vengau en carta franca, y no de otro modo, á la calle de Maria Cristina, núm. 21 enarte 2.º derecha.

Imp. de CARINENA Y JIMENEZ.